



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial Administrativo de Cali
Valle del Cauca**

Radicación:	76001-33-33-017-2022-00175-00
Medio de control.	Acción de Reparación Directa
Demandantes.	Juan Gualí Remigio
Demandados.	Distrito Especial de Santiago de Cali.
Llamadas en garantía.	Compañía Aseguradora Solidaria de Colombia y otros

Auto Interlocutorio No. 404

Santiago de Cali, veintinueve (29) de julio de dos mil veinticinco (2025)

Revisado el expediente se advierte que se encuentra debidamente trabajada la litis entre las partes y llamados en garantía, así mismo se observa que el Distrito Especial de Santiago de Cali y la Compañía Aseguradora Solidaria de Colombia, llamada en garantía, en la contestación, formulan excepciones previas, debiendo el Juzgado entrar a tomar las decisiones que sean del caso para continuar el trámite que al proceso corresponde.

-De la excepción propuesta

El **Distrito Especial de Santiago de Cali**¹ en su contestación formula la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales; manifiesta que el artículo 162 del CPACA establece que cuando se promueve una demanda, esta debe dirigirse ante quien sea competente, en este caso por la naturaleza del medio de control y la cuantía, la competencia corresponde al juez administrativo del circuito de Cali y el memorial poder no se dirigió al juez competente.

Dice también que el referido artículo señala que en la demanda debe designarse a las partes y sus representantes, pero el libelo carece de dicho requisito al ser dirigido contra la Alcaldía de Santiago de Cali, el representante legal del Dagma, el representante legal de la Secretaría de Obras Públicas o Infraestructura Vial y la Gobernación del Valle del Cauca, sin distinguirse su nombre; lo que quiere decir que se está convocando a organismos que no cuentan con personería jurídica, como lo es el Dagma y a dependencias que no existen, tal es el caso de la Secretaría de Obras Públicas o Infraestructura Vial, además que el Municipio de Santiago de Cali desde el 2018 se denomina Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali, sin embargo en la demanda y en la conciliación extrajudicial continuó el uso de la anterior denominación, finalmente destaca que se indica en el libelo como sujeto pasivo a la Gobernación del Valle del Cauca.

Advierte por otra parte, que las pretensiones de la demanda no fueron debidamente determinadas, porque se solicita el reconocimiento de perjuicios por daño material, sin justificarse los valores con los que se sustentan ingresos mensuales, además que los perjuicios morales se solicitan en los topes máximos previstos en la sentencia de unificación del Consejo de Estado, Acta de septiembre de 2013², sin tener en cuenta que por tratarse de lesiones personales, para cuantificar su afectación se requiere un dictamen de la Junta de

¹ Índice 7, archivo pdf 18, exp. digital Samai

² Sección Tercera del Consejo de Estado. Documento ordenado mediante Acta No. 23 del 25/sep/2013, con el fin de recopilar la línea jurisprudencial y establecer criterios unificados para la reparación de los perjuicios inmateriales

Calificación de Invalidez, por último dice, se están solicitando el pago de perjuicios por daño a la salud, superando los toques de la sentencia SU, sin justificar su razón.

También la **Compañía Aseguradora Solidaria de Colombia**³ al contestar el libelo presenta la excepción previa de inepta demanda por falta de requisitos formales; refiere la entidad que la parte actora en el acápite de pretensiones formula indebidamente lo pretendido, desconociendo que es deber de la parte liquidar las pretensiones que busca con la demanda, entonces, al solicitar el reconocimiento del lucro cesante futuro debió el demandante liquidar el perjuicio e incluir el juramento estimatorio previsto en el artículo 206 del CGP y no limitarse a decir que *“dicho perjuicio debe liquidarse hasta que aquel viva 60.20 años más”*.

Anota además que se aportó para adelantar la acción un poder dirigido al Tribunal Administrativo del Valle, sin embargo, por el tipo de proceso y la entidad demanda, este se tramita en los juzgados administrativos de Cali, en consecuencia, el poder no cumple con las exigencias previstas en el artículo 74 del CGP, según el cual, el poder debe ser dirigido al juez de conocimiento.

Trámite

Por secretaría se corrió traslado al actor de las excepciones formuladas por el Distrito Especial de Santiago de Cali, dando cumplimiento a lo señalado en el artículo 101 del CGP, en cuanto a las excepciones de las aseguradoras, se corrió mediante envío al correo del apoderado del accionante, de la contestación de la demanda.

La parte actora no hizo pronunciamiento alguno frente a las excepciones previas propuestas por el Distrito Especial de Santiago de Cali y la Compañía Aseguradora Solidaria de Colombia.

Consideraciones

En primer lugar señala el despacho, que la excepción previa propuesta de inepta demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, está enlistada dentro de las que taxativamente consagra el artículo 100 del Código General del Proceso.

La excepción de ineptitud de la demanda puede proponerse por dos causas: *i)* falta de los requisitos formales, que hace referencia a los requisitos que debe contener toda demanda, las exigencias adicionales de algunas demandas, los anexos que se deben acompañar, la forma de presentarse, etc. y *ii)* por indebida acumulación de pretensiones.

Es necesario precisar que tal como lo ha sostenido la jurisprudencia, el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta, **tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier formalidad superable lógicamente**, toda vez que una demanda cuando adolece de cierta vagüedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgado, a fin de no sacrificar el derecho por la forma, **siempre y cuando la interpretación no varié el petitum del libelo**.

De acuerdo con lo anterior, la excepción propuesta NO está llamada a prosperar por las siguientes razones:

Poder y designación de las partes

La excepción de inepta demanda se cimentó exclusivamente en el primero de los mencionados aspectos, esto es, en la falta de requisitos formales, pues como se señaló en precedencia *i)* el poder no está dirigido al juez administrativo del circuito, *ii)* no están

³ Índice 23, archivo 86, exp. digital Samai

debidamente determinadas y justificadas las cuantías de perjuicios por daños materiales, morales y daño a la salud, *iii)* no se aporta la prueba indicada para la cuantificar su afectación y *vi)* se han demandado entidades sin personería jurídica y otras inexistentes.

-Determinación de los poderes

Respecto al **primero de los reparos**, esto es, lo referente al poder, la Ley 1437 de 2011 estableció los requisitos de forma y los anexos que deben acompañar al escrito de demanda (artículos 161, 162 y 166). Estos, a su vez, por vía de remisión —artículo 306 - se deben integrar —en lo no previsto—, con las normas del Código General del Proceso, tal como acontece con la exigencia del poder; en cuanto a los requisitos que deben cumplir los poderes especiales, se advierte que el artículo 74 del Código General del Proceso contempla la necesidad de que se determine en estos de manera clara y concreta los asuntos materia del poder, cuestión esta que no es exigible respecto de los poderes generales por no ser otorgados para un asunto específico, veamos:

“(...) los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.

Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.

Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.

Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio (...)”

De la norma en cita, se extrae que contrario al formalismo procesal excesivo que reclama la parte demandada, el legislador lo que quiso en sí es que el poder especial contenga la especificación determinada y clara de los asuntos para los cuales se otorga, así que, desde esta perspectiva, el poder allegado con la demanda⁴, no obstante estar dirigido al superior jerárquico, resulta suficiente, primero, porque la competencia en este asunto, en razón de la cuantía, recae sobre este Juzgador y segundo, por cuanto en el poder está claro que el mandato ha sido conferido para adelantar la acción de reparación directa contra el Municipio de Cali (Hoy Distrito Especial de Santiago de Cali) por el accidente de tránsito que sufrió el señor Juan Gualí Remigio el 17 de noviembre de 2020 en la calle 121 Bis con carrera 28D del barrio Pizamos 3 de Cali.

-Designación de las partes

Dice el ente territorial accionado que la demanda está dirigida contra la Alcaldía de Cali (Distrito Especial desde 2018), el DAGMA, la Secretaría de Obras Públicas o Infraestructura y la Gobernación del Valle, que desde el año 2018 y conforme a la Ley 1933 del 1/8/2018 al Municipio le corresponde la denominación de Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali y en ese orden, se presenta ineptitud de demanda al no estar plenamente designada la parte demandada, además que el DAGMA no tiene representación jurídica y las secretarías accionadas son inexistentes.

⁴ Índice 2, archivo pdf 2, flo. 40-43, exp. digital Samai

Basta decir al respecto que la denominación “Municipio de Santiago de Cali”⁵ hecha en el libelo, en lugar de la actual “Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali” o “Distrito Especial de Santiago de Cali”, lo que implica es la reorganización administrativa y territorial del ente accionado, pero no exime al ente territorial como tal, de sus obligaciones y responsabilidades legales, tampoco crea una instancia especial por su condición de “Distrito” y menos cambia el régimen jurídico que le es aplicable y en tal sentido, no altera el procedimiento legal ni las instancias judiciales que al proceso corresponden, razón suficiente para que no prospere la excepción.

En cuanto a que el DAGMA no cuenta con personería jurídica para comparecer al proceso y las secretarías demandadas son inexistentes, como bien lo indica el artículo 315 de la Constitución Política de 1991, numeral 3, le corresponde al alcalde “*Dirigir la acción administrativa del municipio, asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo; representarlo judicial y extrajudicialmente (...)*” en ese sentido, sobre el Municipio o Distrito, recae la representación de sus secretarías y oficinas o entidades adscritas que no gocen de personería jurídica.

Entonces, como el DAGMA es una entidad del Municipio de Santiago de Cali sin personería jurídica, creada mediante Acuerdo Municipal No. 18 del 30/12/1994, su representación, de acuerdo con el artículo 315 constitucional la tiene el alcalde municipal, hoy alcalde Distrital, de ahí que el despacho, en el auto 397 del 28 de octubre de 2022 haya admitido la demanda, teniendo como único demandado al Municipio de Santiago de Cali.

Inepta demanda por indeterminación y cuantificación de las pretensiones y prueba de perjuicios

En lo que hace referencia a la inepta demanda por indebida determinación de las pretensiones, que se fundamenta, por un lado, en la falta de juramento estimatorio y por otro, en la falta de sustento de los valores pedidos por perjuicio material en los ingresos mensuales del actor, inexistencia de dictamen de pérdida de capacidad laboral como soporte de cuantificación de perjuicios morales y superación injustificada de los topes de los valores pedidos por concepto de daño a la salud, advierte esta instancia tampoco están llamados a prosperar, por las razones que pasan a explicarse:

-Juramento estimatorio

En la jurisdicción contencioso-administrativa, la demanda debe ajustarse a las exigencias del artículo 162 del CPACA -norma especial- y el juramento estimatorio establecido en el artículo 206 del CGP, es requisito de la demanda, previsto para las acciones que se tramitan ante la jurisdicción ordinaria, cuyas exigencias están contenidas en el artículo 82 del CGP, concretamente en el numeral 7, no siendo entonces requisito en este asunto, ni aún por remisión del artículo 306 del CPACA, dicho juramento estimatorio y así lo ha ratificado el Consejo de Estado en sus pronunciamientos, concretamente en proveído del 2021 expresó:

«[...] Es cierto que el juramento estimatorio dispuesto en el artículo 206 del CGP en materia civil, comercial y de familia tiene la doble calidad de requisito formal de la demanda y medio de prueba de los perjuicios, cuando no es objetado por la contraparte.

*No obstante, el hecho de que el artículo 211 de la Ley 1437 de 2011 remita en lo no previsto en materia probatoria al CGP, no hace aplicable el juramento estimatorio en la jurisdicción de lo contencioso administrativo **ni lo convierte automáticamente en un requisito de la demanda**. Lo anterior, porque el juramento estimatorio no está previsto como requisito formal de la demanda en el artículo 162 del CPACA. Así las cosas, al contar esta jurisdicción especializada con norma expresa relacionada con los requisitos de la demanda, no resulta procedente acudir a la figura de la integración normativa con el estatuto procesal civil. En consecuencia, al no ser exigible el juramento estimatorio como un*

⁵ Índice 2, archivo pdf 2, flo. 1-2, exp. digital Samai

requisito de la demanda contenciosa administrativa, es claro que no le asiste razón a la apelante respecto de su primer reparo [...]».

Así entonces la parte actora estaba relevada de incluir en la demanda el juramento estimatorio para liquidar los perjuicios materiales pretendidos.

-Falta de sustento probatorio de las indemnizaciones pedidas

Dice el Distrito Especial de Santiago de Cali, que la norma es clara en que se debe determinar con precisión en la demanda, lo que se pretenda, que no se sustentan los ingresos mensuales del demandante que justifiquen los perjuicios materiales, que los perjuicios morales, reclamados en topes máximos, no se justifican con dictamen de PCL de la Junta de Calificación de Invalidez y los perjuicios por daño a la salud, superan los topes sin justificación.

Según el artículo 162 del CPACA, la demanda deberá contener: 2) *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”*

En el libelo genitor la parte actora expone las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que supuestamente ocurrieron los hechos⁷ y alega la responsabilidad en los mismos del Municipio de Santiago de Cali, hoy Distrito Especial de Santiago de Cali, quien supuestamente omitió su deber de mantenimiento, conservación y señalización de la vía pública, como consecuencia de ello solicita se declare que la entidad es responsable administrativamente por todos los perjuicios, tanto patrimoniales como extrapatrimoniales causados al actor con ocasión a las lesiones sufridas el 17 de noviembre de 2020 cuando transitaba por la calle 121 Bis con carrera 28 D, Barrio Pizamos 3 de esta ciudad y pide se condene al pago de las siguientes indemnizaciones⁸:

PERJUICIOS PATRIMONIALES O MATERIALES:

Lucro Cesante:

Lucro Cesante Consolidado: La suma de OCHO MILLONES CIENTO ONCE MIL PESOSW M/L.(\$8.111.000.00).Liquidado desde el momento de la fecha de los hechos, hasta la fecha de presentación de la demanda.
Para el momento de los hechos el Señor El **Querellante –Afectado-Víctima: /Juan Guali Remigio: CC.No.12280205.-Clar.No.3207454305.**Percibia ingresos mensuales de UN MILLON TRECIENTOS MIL PESOS M/L(1'300.000.00). Por concepto de alquiler de su automotor.-

El lesionado cuenta con una edad 49 Años, razón por la cual dicho perjuicio debe liquidarse hasta que aquel viva 60.20.años más, tal como se desprende de la Tabla de Mortalidad de Rentistas Hombres y Mujeres-Cálculos Probabilidad de Vida- **SUPERFINANCIERA**, en concordancia con la Jurisprudencia del Consejo de Estado.

Actualizada tal suma de dinero según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor (I.P.C) existente entre Noviembre del año 2020 y la fecha en la cual quede ejecutoriada la Sentencia de rigor.

PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES:

Perjuicios morales:

El equivalente Cien (100) Salarios Mínimos Legales Vigentes (100SMLMV), para la persona Señor **Querellante –Afectado-Víctima: /Juan Guali Remigio: CC.No.12280205.-Clar.No.3207454305.**

Daño a la salud o perjuicio fisiológico:

El equivalente **Trescientos (300) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (SMLMV), Querellante –Afectado-Víctima: /Juan Guali Remigio: CC.No.12280205.-Clar.No.3207454305.**(Lesionado), siempre que el accidente causó graves lesiones en la humanidad de aquel, lo condujo a la disminución del pleno goce de su existencia, afectación en el desarrollo esencial y placentero de su vida diaria, como lo es la práctica de actividades laborales, recreativas, culturales y deportivas entre otras, originando en el lesionado un estado de aflicción, desesperanza y depresión al igual que a su grupo familiar.

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Consejero ponente: Martín Bermúdez Muñoz, 14 de mayo de 2021, Radicación número: 76001-23-33-000-2018-01323-01(65956), Actor: Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Demandado: Corporación Agencia Afrocolombiana Hileros y otro. VER TAMBIÉN: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Consejero Ponente: Nicolás Yepes Corrales, 28 de mayo de 2020, Radicación número: 88001-23-33-000-2018-00031-01(64354), entre muchas otras.

⁷ Indice 2, archivo pdf 2, flo. 10-28, exp. digital Samai

⁸ Indice 2, archivo pdf 2, flo. 2-7, exp. digital Samai

Con el fin de demostrar dichos perjuicios, se solicita en el acápite de pruebas de la demanda⁹ se decrete un dictamen de lesiones a cargo del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses y otro con la Junta regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, para que califique su porcentaje de pérdida de capacidad laboral, se pide también prueba testimonial y se aportó prueba documental para los mismos fines, siendo la audiencia inicial donde se determinará si procede o no el decreto de la prueba y la decisión que resuelva la litis, donde se estudie, si procede sentencia condenatoria y la indemnización por las sumas y conceptos reclamados o en los que resulten probados, etc.

Por lo anterior reitera esta instancia, no prospera la excepción previa de INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES presentada por el Distrito Especial de Santiago de Cali y la Compañía Aseguradora Solidaria de Colombia E.C.

En cuanto al resto de excepciones formuladas por los entes accionados, incluida la de caducidad presentada por el ente territorial que tiene la condición de mixta, ha de indicarse que ningún pronunciamiento se hará, distinto al que ha de realizarse al resolver de fondo el asunto.

Por otra parte, continuando con el trámite del proceso, se fijará fecha y hora para realizar la audiencia del artículo 180 del CPACA.

En ese sentido, se advierte a los apoderados que la comparecencia a la audiencia inicial es de carácter obligatorio y la inasistencia sin justa causa da lugar a la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal como lo prevé los numerales 2 y 4 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Finalmente y en atención al escrito radicado por HDI Seguros Colombia S.A. el 21 de enero de 2025, se tendrá en cuenta, para todos los efectos, la fusión por absorción hecha entre HDI Seguros Colombia (antes Liberty Seguros S.A.) y HDI Seguros S.A. (E.P. Nos. 1922 del 15/08/2024 de la Notaría 65 de Bogotá, 001 del 2/01/2025 de la Notaría 16 de Bogotá, aprobada por la Superintendencia Financiera de Colombia en Resolución 2290 del 15 de noviembre de 2024), denominándose actualmente HDI Seguros Colombia S.A.¹⁰

En mérito de lo anterior, el Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Santiago de Cali,

Dispone:

1.-Declarar no probada la excepción previa de incapacidad o indebida representación del demandante o demandado, **formulada por el Distrito Especial de Santiago de Cali y la Compañía Aseguradora Solidaria de Colombia EC**, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2.-Señalar el día **10 de febrero de 2026 a las 2:00 PM** para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, la cual se realizará a través de la plataforma Team Premium de Microsoft o cualquier otro medio dispuesto por la Rama Judicial.

Para garantizar el adecuado desarrollo de la audiencia, se imparten las siguientes instrucciones:

- Los documentos que vayan a ser aportados a la audiencia, así como la cedula de ciudadanía, tarjeta profesional, poderes y sus anexos, sustitución de poder, constancias del comité de conciliación o los

⁹ Indice 2, archivo pdf 2, flo. 30-33, exp. digital Samai

¹⁰ Indice 27, exp. digital Samai

antecedentes administrativos o cualquier otro documento relevante para la realización de la misma, deberán ser aportados los siguientes correos institucionales de manera simultánea of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co; adm17cali@cendoj.ramajudicial.gov.co con dos días de antelación a la realización de la audiencia.

- La audiencia se llevará acabo haciendo uso de la plataforma Team Premium de Microsoft, correspondiendo a las partes procesales descargar a su computador o dispositivo móvil la respectiva aplicación.

- Acceder a través de correo electrónico a la plataforma de Team Premium de Microsoft, 20 minutos antes de inicio de audiencia para realizar las pruebas necesarias de conectividad, audio y video para garantizar su asistencia virtual.

Las partes y la agente del Ministerio Público, deberán ingresar a la audiencia a través de los correos institucionales o personales consignados en la demanda y en la contestación de la misma al link que les será enviado al respectivo correo desde el correo institucional del Juzgado.

- Es deber de los sujetos procesales comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

- Para la fecha y hora agendada, los participantes deberán contar excelente conexión de internet wifi, a través de cualquier dispositivo tecnológico, que deberá contar con audio, cámara y micrófono.

- Los apoderados judiciales deberán haber actualizado sus datos en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura.

- Si tiene alguna duda o inquietud, comuníquese con la Secretaría de este Juzgado al abonado telefónico (2) 8986868, ext. 2254.

3.-Advertir a los apoderados de las partes que la inasistencia a la referida audiencia, sin justa causa, les acarreará la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal como lo prevé los numerales 2 y 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

4.-Reconocer personería al Abogado Juan Diego Maya Duque, identificado con la c.c. 71.774.079 y con TP. 115.928 del CSJ para que actúe como apoderado de la Compañía Aseguradora Solidaria de Colombia EC, Gustavo Alberto Herrera Avila, identificado con la c.c. 19.395.114 de Bogotá, portador de la TP. 39.1016 del CSJ para que actúe en el proceso como apoderado de las aseguradoras Chubb Seguros Colombia S.A., HDI Seguros Colombia S.A. y Carlos Alberto Paz Russi, portador de la TP. 47013 del CSJ e identificado con la c.c. 16.659.201 para que actúe como apoderado de AXA Colpatria Seguros S.A. y Francisco José Hurtado Langer, identificado con la c.c. 16.829.570 y con TP. 86.320 del CSJ, de la Firma Hurtado Gandini Davalos Abogados SAS, para que actúe como apoderado de la llamada en garantía SBS Seguros Colombia S.A.,

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente SAMAI)

Pablo José Caicedo Gil
Juez

Jlco